



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00095-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.NIT. 860.034.313-7
Demandado:	AURA MILENA PEREA PEREA CC 31.998.074
Auto Interlocutorio:	Nro. 884
Fecha:	Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE y ESCRITURA PUBLICA No 1723 otorgada el 30 de septiembre de 2020 en la Notaría 12 del Círculo de Cali, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **AURA MILENA PEREA PEREA CC 31.998.074**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.NIT. 860.034.313-7**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$ 252.736,49**, por concepto de la cuota causada desde el 31 de julio de 2023 con fecha de pago 30 de agosto de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016004323264**.
- 1.2. Por la suma de **\$714.397,90**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de julio de 2023 con fecha de pago 30 de agosto de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016004323264**.
- 1.3. Por la suma de **\$56.803,00**, por concepto de seguros causados desde el 31 de julio de 2023 con fecha de pago 30 de agosto de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016004323264**.

- 1.4. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el literal 1.1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **31 de agosto de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **\$ 238.847,06**, por concepto de la cuota causada desde el 31 de agosto de 2023 con fecha de pago 30 de septiembre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016004323264**.
- 1.6. Por la suma de **\$712.152,83**, por concepto de interese corrientes causados desde el 31 de agosto de 2023 con fecha de pago 30 de septiembre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016004323264**.
- 1.7. Por la suma de **\$57.020,00**, por concepto de seguros causados desde el 31 de agosto de 2023 con fecha de pago 30 de septiembre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016004323264**.
- 1.8. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el literal 1.5, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **01 de octubre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.9. Por la suma de **\$ 241.113,42**, por concepto de la cuota causada desde el 01 de octubre de 2023 con fecha de pago 30 de octubre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016004323264**.
- 1.10. Por la suma de **\$709.886,48**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de octubre de 2023 con fecha de pago 30 de octubre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016004323264**.
- 1.11. Por la suma de **\$57.237,00**, por concepto de seguros causados desde el 01 de octubre de 2023 con fecha de pago 30 de octubre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016004323264**.
- 1.12. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el literal 1.9 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **31 de octubre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

- 1.13. Por la suma de **\$ 243.401,30**, por concepto de la cuota causada desde el 31 de octubre de 2023 con fecha de pago 30 de noviembre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016004323264**.
- 1.14. Por la suma de **\$707.598,59**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de octubre de 2023 con fecha de pago 30 de noviembre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016004323264**.
- 1.15. Por la suma de **\$57.164,00**, por concepto de seguros causados desde el 31 de octubre de 2023 con fecha de pago 30 de noviembre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016004323264**.
- 1.16. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el literal 1.13 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **01 de diciembre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.17. Por la suma de **\$ 245.710,87**, por concepto de la cuota causada desde el 01 de diciembre de 2023 con fecha de pago 30 de diciembre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016004323264**.
- 1.18. Por la suma de **\$705.289,13**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de diciembre de 2023 con fecha de pago 30 de diciembre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016004323264**.
- 1.19. Por la suma de **\$57.237,00**, por concepto de seguros causados desde el 01 de diciembre de 2023 con fecha de pago 30 de diciembre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016004323264**.
- 1.20. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el literal 1.17 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **31 de diciembre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.21. Por la suma de **\$ 73.837.387,34**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **05701016004323264**.
- 1.22. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el literal 1.21 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal,

desde el día **02 de febrero de 2024** (Fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago de la obligación.

1.23. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria **370-1015697**. Líbrese el oficio respectivo.

5º RECONOCER personería al abogado **JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ** con cedula de ciudadanía No **1.073.515.005**, portador de la Tarjeta Profesional No. **368.650** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 040

Hoy, **12 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7012d6d24f178d3355eb902d5bb43ed240b4a3fed966566f87149ae6d96cddb**

Documento generado en 11/03/2024 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00062-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
Demandado:	JOSE LUIS PORTILLA LOPEZ CC 14.699.059
Auto Interlocutorio:	Nro. 878
Fecha:	Once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora solicita que se aclare el auto de mandamiento de pago No 665 del 27 de febrero de 2024, ya que en los siguientes numerales se erró de manera involuntaria:

1. El nombre del demandado, pues se consignó "**1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía en contra EDWIN GONZALEZ ESCOBAR CC. 6.551.376, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4, las siguientes cantidades de dinero:**" siendo el correcto "**1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía en contra JOSE LUIS PORTILLA LOPEZ CC 14.699.059, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4, las siguientes cantidades de dinero:**"
2. El concepto del numeral 1.1, pues se consignó "**1.1 Por la suma SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.564.730), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare sin número con sticker No. 3Y910292 de la obligación No. 330029737**". siendo el correcto "**1.1 Por la suma SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.564.730), correspondiente AL VALOR TOTAL del pagare sin número con sticker No. 3Y910292 de la obligación No. 330029737 del 25 de agosto de 2022.**"
3. Dejar sin efectos el numeral 1.2 correspondiente a los intereses de plazo toda vez que no fueron solicitados en el escrito de la demanda.
4. Se omitió La fecha de suscripción, el capital base del cálculo del interés de mora y se erró en el número del sticker del numeral 1.3, pues se consignó en el numeral "**1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 19 de septiembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare sin número con sticker No. 3U920364**". siendo el correcto "**1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 19 de septiembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago del saldo insoluto de la obligación correspondiente a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO**

CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$66.465.104), contenido en el pagare sin número con sticker No. 3Y910292 del 25 de agosto de 2022."

Conforme a lo solicitado, este despacho procederá a realizar la aclaración respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º. Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara los numerales 1, 1.1, 1.2 y 1.3 del Auto Interlocutorio No 665 del 27 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en el sentido de indicar que queda de la siguiente manera:

"RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía en contra **JOSE LUIS PORTILLA LOPEZ CC 14.699.059**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.1 Por la suma **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.564.730)**, correspondiente al valor total del pagare sin número con sticker No. 3Y910292 de la obligación No. 330029737 del 25 de agosto de 2022.

1.2 Sin efectos.

1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 19 de septiembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago del saldo insoluto de la obligación correspondiente a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$66.465.104)**, contenido en el pagare sin número con sticker No. 3Y910292 del 25 de agosto de 2022.

2º. NOTIFIQUESE la presente providencia al extremo pasivo conjuntamente con el mandamiento de pago proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 040**

Hoy, **12 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad25db3451c21e77c45b6385b1977dd5e19db4194369bac4df1ee30e72a55343**

Documento generado en 11/03/2024 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00134-00
Demandante:	FLOR SAENZ RIVERA CC 31.910.798
Demandados:	MARLEN YOLANDA KLINGER NAZARENO CC 66.917.293 MARITZA KLINGER NAZARENO 66.363.584
Auto Interlocutorio:	Nro. 874
Fecha:	Once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.350.000)**.

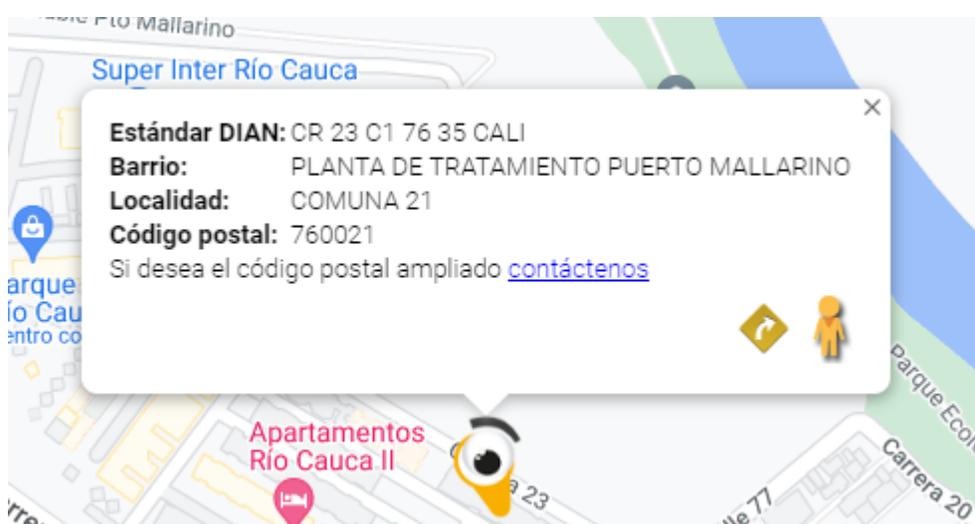
El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; **el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21**; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el*

Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”



Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7".

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, las personas demandadas **MARLEN YOLANDA KLINGER NAZARENO CC 66.917.293 y MARITZA KLINGER NAZARENO 66.363.584**, domiciliadas en esta ciudad, recibe notificaciones en **Carrera 23 C1 76 - 35, cali, en el barrio Planta de tratamiento puerto mallarino de la ciudad de Cali** ubicación que corresponde a la comuna **21**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de las demandadas perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle.

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 040**

Hoy, **12 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fb163aa762b72fc0d766c24be84a208c5ccceb96d4c5c7e9a36fc2a5161d5f**

Documento generado en 11/03/2024 10:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.

Cali, Once (11) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA RAD 2024-00044

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por CONJUNTO RESIDENCIAL MARFIL B VIS PROPIEDAD HORIZONTAL No.901.247.319-3, contra CARMEN CRUZ PRADO PEREA CC 23.326.182.

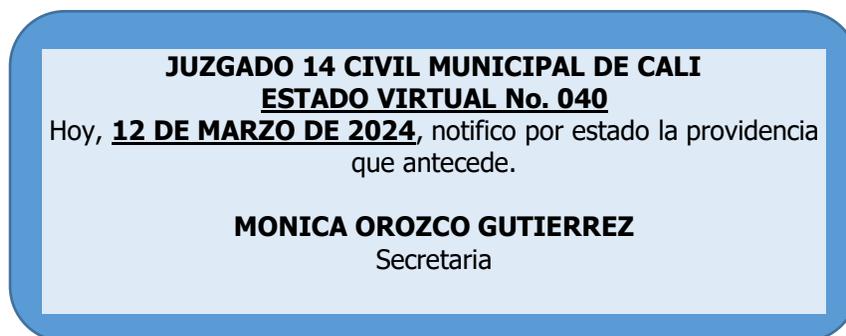
2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0383193e70209b244c26f16f68a8431e4ba288e6e3924988ff43a7143c69841c

Documento generado en 11/03/2024 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00016-00
Demandante:	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
Demandado:	CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZAPATA CC 94.368.536 MARIA ESPERANZA ROJAS HERNANDEZ CC 38.861.426
Auto Interlocutorio:	Nro. 723
Fecha:	Once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZAPATA CC 94.368.536 MARIA ESPERANZA ROJAS HERNANDEZ CC 38.861.426**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/C (\$7.095.505)**, como capital contenido en el pagaré No. **01-01-007832**.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **21 de septiembre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA PRADA DIAZ** con cedula de ciudadanía No **63.545.572**, portador de la Tarjeta Profesional No. **201.439** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 040

Hoy, **12 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523fa1f3b1c29309576b59350681e54ff3f1387f0514663a9d6e12a54bd11158**

Documento generado en 11/03/2024 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali, Marzo 11 de 2024. A Despacho del señor Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00468-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4
Demandados:	JONATHAN MARIN CC.94.538.635
Auto Interlocutorio:	Nro. 869
Fecha:	once (11) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial del demandante y, de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **JONATHAN MARIN** y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: No hay lugar a ordenar desglose alguno como quiera que, la presente acción fue presentada de manera virtual, por lo tanto, no existen documentos físicos que entregar.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente.
Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

s.s.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 040

Hoy, **12 DE MARZO DE 2024,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6560fc5ee96ac8afb54bf1798232626dede302a48c68be9142027ccd2912926f**

Documento generado en 11/03/2024 10:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Marzo 11 del 2024, a Despacho del señor juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciera el Art. 443 ibídem.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00705-00
Demandante:	LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S NIT.900.720.404-6
Demandados:	HECTOR JULIAN MENDOZA RIVERA CC.1.127.236.960
Auto Interlocutorio:	Nro. 870
Fecha:	once (11) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas solicitadas en el plenario son documentales, es decir no existen pruebas distintas por practicar.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR PRUEBAS: PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES APORTADAS:
Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 040

Hoy, **12 DE MARZO DE 2024,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf8af6e3554f615398a584e99c72abb055b4a99638f2f2f6d3584bd37ae307b**

Documento generado en 11/03/2024 10:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2023-00835-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. 805012610-5
Demandado:	JOSE DE JESUS SUAREZ CONTRERAS CC. 77.169.398
Auto:	876
Asunto:	Retiro Demanda
Fecha:	Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el **RETIRO** de la presente demanda seguida por **FINESA S.A. NIT. 805012610-5**, contra **JOSE DE JESUS SUAREZ CONTRERAS CC. 77.169.398**.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

3º.- **LEVANTAR** la medida de aprehensión ordenada en este asunto.

LEVANTAR la medida preventiva consistente en la orden de inmovilización del vehículo distinguido con placa **JPM-509**, marca SUZUKI, línea SPRESSO, modelo 2021, clase AUTOMOVIL, color GRIS OSCURO, servicio PARTICULAR, Chasis # MA3FL41S1MA143898, de propiedad del señor **JOSE DE JESUS SUAREZ CONTRERAS CC. 77.169.398**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 040**

Hoy, **12 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b13614bd493a98e742dd7f5e47d5fcb74e968c2dd2c7cc0d2c3ff84063d509**

Documento generado en 11/03/2024 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024- A despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA EICE
DEMANDADO: CHRISTIAN FERNANDO CAICEDO MICOLTA
RADICACION: 76001-40-03-014-2023-00812-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 12 de febrero del hogaño no pudo ser realizada toda vez que la parte interesada no acreditó la notificación al demandado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. FIJESE nueva fecha para que tenga lugar la diligencia de que tratan los artículos 183 y 184 del C.G.P, señalando la hora de las **3:00 pm** del día **12 de junio de 2024**.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte citante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del citado **CHRISTIAN FERNANDO CAICEDO MICOLTA, conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor, donde también se le indique la fecha de celebración de la audiencia que aquí nos ocupa**).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 40** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE MARZO DE 2024**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7afd0fbde5a2b41b97c0de2f2277c50cbfa6318f5b9eec1324d1392a51f306b**

Documento generado en 11/03/2024 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, marzo 11 de 2024, a despacho del señor Juez, informando que diferentes entidades financieras allegaron escrito pronunciándose respecto a la medida de embargo decretada respecto de las demandadas. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00566-00
Demandante:	ELECTROJAPONES S.A NIT.890.306.372-9
Demandado:	AURA MARIA BALANTA BALANTA C.C.34.611.936 Y LISA CAROLINA BALANTA BALANTA C.C.1.061.435.431
Auto Interlocutorio:	Nro. 872
Fecha:	Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el BANCO BANCOOMEVA S.A., CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA allegan escritos al correo institucional informando respecto al decreto de la medida de embargo que recae sobre las cuentas financieras igualmente el pagador D1 S.A.S. de la demandada AURA MARIA BALANTA BALANTA.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos los escritos arrimados por el BANCO BANCOOMEVA S.A., CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA y el pagador D1 S.A.S.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escrito a la parte interesada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, así:



IQV06100466562

Santiago de Cali, 11 de Enero de 2024

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CALLE 12 CARRERA 10 PISO 10 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS
SERRANO ABADIA
Cali (Valle del Cauca)
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 1274
Proceso: 76001400301420230056600

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Bancoomeva S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No ha sido posible proceder con lo solicitado por su despacho, lo anterior debido a que ninguna de las personas relacionadas en el presente oficio tiene vínculos financieros con nuestra entidad.

NOTA: Le recordamos que Bancoomeva S.A. ha dispuesto el correo **embargosbancoomeva@coomeva.com.co** para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Cordialmente,

Embargos Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Citibank Colombia S.A



Bogotá D.C.
lunes, 11 de diciembre de 2023

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CALLE 12 CON CARRERA 10 PISO 10 PALACIO DE JUSTICIA
CALI - VALLE DEL CAUCA

Ref. Contestación Oficio: 1274
Acto: SIN INFORMACION
Proceso: 76001400301420230056600

Apreciado(a) Señor(a):

Dando respuesta a la comunicación de la referencia, nos permitimos informar que el demandado (s), relacionado en su oficio no es(son) titular(es) de producto(s) pasivo(s) ofrecido(s) o emitido(s) por el Banco; es decir, no es(son) titular(es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargado.

Les recordamos Citibank Colombia S.A. y Scotiabank Colpatría S.A. celebraron una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de Consumo y de Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF). Esa Superintendencia aceptó y autorizó dicha cesión a través de Resolución 0771 del 18 de junio de 2018, según fue informado en la misma fecha por ambas entidades como información relevante.

El día treinta (30) de junio de dos mil dieciocho (2018), Citibank Colombia S.A. cedió a Scotiabank Colpatría S.A. el negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas. La cesión incluyó también toda la información, documentación y autorizaciones proveídas a Citibank Colombia S.A para la administración y manejo de los productos y servicios cedidos.

En virtud de lo anterior, a partir del primero (1) de julio de dos mil dieciocho (2018), la gestión de tales productos y servicios, junto con sus derechos y obligaciones, ha quedado bajo la exclusiva responsabilidad de Scotiabank Colpatría S.A. En consecuencia, Citibank Colombia S.A. no cuenta con clientes personas naturales, ya que los mismos, sus derechos y obligaciones fueron cedidos, en su integridad, a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

FIRMA AUTORIZADA
Operaciones Embargos



36853355214011

SAO. 7965 /2023
Santiago De Cali, diciembre 11 del 2023

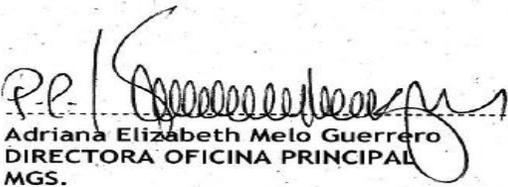
SEÑORES:
JUZGADO 14° CIVIL MUNICIPAL
ATN. MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIO (A)
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: EMBARGO OFICIO No. 1274 FECHA 02/08/2023 RAD: 2023-00566-00

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el despacho ordena el embargo y retención de los dineros que posea AURA MARIA BALANTA BALANTA C.C. 34.611.936 Y OTRO, para manifestar que efectuadas las verificaciones correspondientes no se recibió de la dirección de correo electrónico de la autoridad embargante según copia adjunta, Anexo 1, no obstante, informamos que los demandados no son titulares de dineros en el Banco.

Por ultimo informamos que el BANCO GNB SUDAMERIS, ha destinado un canal, única y exclusivamente para radicar los oficios de EMBARGOS Y DESEMBARGOS, los cuales los pueden direccionar al correo electrónico embargos@gnbsudameris.com.co.

Cordialmente;


Adriana Elizabeth Melo Guerrero
DIRECTORA OFICINA PRINCIPAL
MGS.



Avenida 19 No. 120 - 71 Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (601) 587 8787
www.bancofalabella.com.co
NIT. 900.047.981-8

Bogotá D.C., 12 de Diciembre de 2023

Señores

Juzgado Catorce Civil Municipal De Cali Valle
A/A. Monica Orozco Gutierrez
Carrera 10 Con Calle 12 , Palacio De Justicia Piso 10
Cali

Oficio No: 1274

Proceso No: 76001400301420230056600

Demandado(s): Lisa Carolina Balanta Balanta

Documento de Indentificación Demandado(s): CC-1061435431

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Falabella S.A.,

En atención a la orden de medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de referencia, nos permitimos confirmar que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vinculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del buzón de correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,


MIGUEL ÁNGEL ANTOLÍNEZ MARTÍNEZ
Jefe de Operaciones Pasivos
Banco Falabella S.A.



Bogotá D.C., 12 de Diciembre de 2023

Señores

Juzgado Catorce Civil Municipal De Cali Valle
A/A. Monica Orozco Gutierrez
Carrera 10 Con Calle 12 , Palacio De Justicia Piso 10
Cali

Oficio No: 1274

Proceso No: 76001400301420230056600

Demandado(s): Aura Maria Balanta Balanta

Documento de Indentificación Demandado(s): CC-34611936

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Falabella S.A.,

En atención a la orden de medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de referencia, nos permitimos confirmar que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del buzón de correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,

Miguel Ángel Antolínez M.

MIGUEL ÁNGEL ANTOLÍNEZ MARTÍNEZ
Jefe de Operaciones Pasivos
Banco Falabella S.A.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Secretario(a)

CALI

VALLE DEL CAUCA

DICIEMBRE 11 DE 2023

CARRERA 10 CON CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 10

0

OFICIO No: 1274

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 76001400301420230056600

NOMBRE DEL DEMANDANTE: ELECTROJAPONES S.A

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890306372

CONSECUTIVO: JTE1739407

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 07 del mes diciembre del año 2023, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso
34611936	AURA MARIA BALANTA BALANTA	76001400301420230056600
1061435431	LISA CAROLINA BALANTA BALANTA	76001400301420230056600

Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdt), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

Cordialmente,

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
J-0280-24

Señores,
JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto	Respuesta oficio No. 1273
Radicado	7600140030142023-00566-00
Demandante	ELECTROJAPONES S.A NIT.890.306.372-9.
Demandado	AURA MARIA BALANTA BALANTA C.C.34.611.936

Por medio del presente, nos permitimos dar respuesta a su solicitud del asunto, en donde ordenan retener y poner a disposición de su despacho:

"(...) quinta parte del salario u honorarios que exceda el salario mínimo legal, que devengue la demandada AURA MARIA BALANTA BALANTA C.C.34.611., como empleada de la empresa D1 S.A.S. Oficiese al pagador de dicha entidad.

TERCERO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de \$5.80 (...)".

Al respecto nos permitimos informarles lo siguiente:

1. Tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de D1 SAS la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales es notificaciones.d1@d1.com.co. (Adjunto).

Sin embargo, la comunicación recibida llegó a los siguientes correos electrónicos atencion.cliente@d1.com.co, dirección electrónica que **NO** corresponde a la dispuesta para notificación de actuaciones judiciales. En este orden de ideas, en el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica".

2. Una vez validada su solicitud con el área de talento humano de la compañía, D1 SAS ha estado cumpliendo con la orden emitida por su despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 040

Hoy, **12 DE MARZO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c017c4f409d8b5d663a0e2a43c917fd7cb85829849a68b0aac1bf2fd655d2407**

Documento generado en 11/03/2024 10:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 11 de marzo de 2024.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00566-00
Demandante:	ELECTROJAPONES S.A NIT.890.306.372-9
Demandado:	AURA MARIA BALANTA BALANTA C.C.34.611.936 Y LISA CAROLINA BALANTA BALANTA C.C.1.061.435.431
Auto Interlocutorio:	Nro. 871
Fecha:	Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial allegado el día 1 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación a los correos electrónicos lisacarolinabalantabalanta@gmail.com y aura.maria.balanta@gmail.com de las demandadas, solicitando tenerlas notificadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar en el escrito de la demanda que:

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado:

En la Cra. 7 No 10-57 de la ciudad de Cali.

Email: arangoyrangel@hotmail.com

Al representante Legal de la sociedad Electrojaponesa S.A.

En la Cra. 7 No 10 –57 de la Ciudad de Cali.

Email: revisoriafisca@electrojaponesa.com

A los demandados:

AURA MARIA BALANTA BALANTA

Domicilio: Vereda San Nicolas por la Escuela de Caloto.

Email: aura.maria.balanta@gmail.com

LISA CAROLINA BALANTA BALANTA

Domicilio: Vereda San Nicolas -Sector la Gallera -Caloto

Email: lisacarolinabalantabalanta@gmail.com

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica pues no solo es hacer la manifestación sino aportar la respectiva prueba.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas lisacarolinabalantabalanta@gmail.com y aura.maria.balanta@gmail.com, el Juzgado:

RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificada a las demandadas **AURA MARIA BALANTA BALANTA y LISA CAROLINA BALANTA BALANTA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, hasta tanto, no se allegue la respectiva evidencia de obtención de las direcciones electrónicas de las demandadas.

2º.- ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante este Juzgado, la evidencia de como obtuvo las direcciones electrónicas lisacarolinabalantabalanta@gmail.com y aura.maria.balanta@gmail.com y que estas corresponden a las utilizadas por las demandadas.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 040
Hoy, 12 DE MARZO DE 2024,
notifico por estado la providencia
que antecede.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccd361e1cf3ce5218334bce56751b7ce68aac727dee7dee72d83687ab65b244**

Documento generado en 11/03/2024 10:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.

Cali, Once (11) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	760014003014-2023-00540-00
Solicitante:	DANIEL ENRIQUE ANGULO RAMOS CC. 5.317.610 Y ORTENCIA JUSTA ANGULO RAMOS CC. 27.404.804
Causante:	TILDO ABAD ANGULO RODRÍGUEZ C.C. NO. 6.237.900 Y AMADA EDITA RAMOS ANGULO, CC NO. 27.407.732
Asunto:	Retiro Demanda
Auto:	875
Fecha:	Once (11) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el **RETIRO** de la presente demanda seguida por **DANIEL ENRIQUE ANGULO RAMOS CC. 5.317.610 Y ORTENCIA JUSTA ANGULO RAMOS CC. 27.404.804**, causante **TILDO ABAD ANGULO RODRÍGUEZ C.C. NO. 6.237.900 Y AMADA EDITA RAMOS ANGULO CC NO. 27.407.732**.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 040**

Hoy, **12 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68d031239a06af499a62b5792965e1616bdd5cb41e1ea9ae360e9f58b61b497**

Documento generado en 11/03/2024 10:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00020-00
Demandante:	CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE VIZCAYA - P.H NIT 900.364.275-5
Demandado:	CEFERINA DURAN RENTERIA CC 66.731.577
Auto Interlocutorio:	Nro. 882
Fecha:	Once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó el punto tercero anotado en el auto Nro. 683 del (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ya que no aportó el certificado requerido actualizado, motivo por el cual se rechazará la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 040**

Hoy, **12 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ea8c99b76caf43be2d2740083fdf185c7763dd745378dce95e787dc0e5e31e**

Documento generado en 11/03/2024 03:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 11 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informando que el día 1 de marzo de esta anualidad, se allega el presente expediente procedente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, notificando desistimiento del recurso propuesto. Sírvasse Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO No. 880
RADICACIÓN No. 2023-579
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme el informe secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior jerárquico dentro del presente asunto.

SEGUNDO. EJECUTORIADO el presente auto, continúese con el trámite pertinente en el asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 40

Hoy, 12 DE MARZO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297be1dd5ba0811b3cee16141616d026be880e4bd9c403fb28b52147459113d8**

Documento generado en 11/03/2024 11:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 11 de Marzo del 2024, a Despacho del señora juez informándole que se hace necesario requerir por 2º vez a la parte actora.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00184-00
Demandante:	INES ARANGO RAMIREZ. C.C. Nro. 14.970.795
Demandados:	MANUEL ALEJANDRO SIERRA. C.C. Nro. 14.837.472 Y KATHERINE RODRÍGUEZ. C.C. Nro. 1.130.586.959
Auto Interlocutorio:	Nro. 866
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente proceso, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento con lo ordenado mediante auto No. 3634 del 7 de noviembre de 2023, respecto a que aclare la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de obligación, con el fin de darle el respectivo trámite, por lo que se requerirá por 2º vez a la parte interesada y, en el evento de no aportar escrito de aclaración, se procederá a emitir auto que dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - Reparto, de conformidad con el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR 2º VEZ al apoderado judicial de la parte demandante, para que, dentro de la ejecutoria de la presente providencia, aclare la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de obligación, con el fin de darle el respectivo trámite, conforme lo ordenado mediante auto No. 3634 del 7 de noviembre de 2023 y, en caso de no aportarlo dentro del término previsto, se **dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - Reparto, de conformidad con el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 040

Hoy, **12 DE MARZO DE 2024,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42283507d4e335dce7a38287bf89d88adfc8c2d0966f40892aac8ac9b032e11**

Documento generado en 11/03/2024 10:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presenta escrito de apelación contra la sentencia 04 del 18 de enero de 2024. Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO No. 881
RADICACIÓN No. 2023-219
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 323 No. 3 Párrafo 2 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

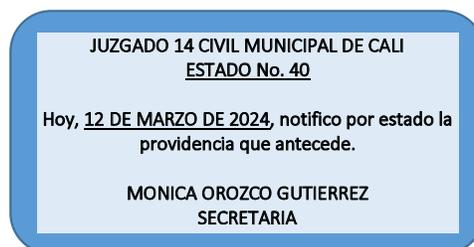
PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación de la sentencia No. 04 del 18 de enero de 2024.

SEGUNDO. Por secretaría envíese el proceso al superior jerárquico JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO por intermedio de la Oficina Judicial para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586eb193446858a9991cbcc7313669a6f0d5684a6bbd28b1241ceb334e0dbd0b**

Documento generado en 11/03/2024 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez, informando que se requiere librar un nuevo oficio a las entidades indicadas en el numeral 3° del auto admisorio No. 29 del 17 de enero de 2022.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal de Menor Cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de bien inmueble)
Demandante:	Aldemar Restrepo Acevedo
Demandados:	Herederos determinados (LUIS ANGEL PEÑA Y AMPARO PEÑA) e indeterminados de ROSALBINA PEÑA.
Radicación:	2016-00431-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 864

Revisado el presente asunto, se evidencia que, si bien es cierto, mediante auto No. 2292 del 6 de julio de 2023 se indicó a la parte actora, que no hay necesidad de librar un nuevo oficio a las entidades indicadas en el numeral 3° del auto admisorio No. 29 del 17 de enero de 2022, también lo es que al verificar las respuestas allegadas al expediente, las entidades encargadas de brindar información respecto del bien inmueble objeto de usucapión hacen referencia al identificado con matrícula inmobiliaria 370-620379, siendo correcto 370-620739, tal como quedó plasmado en el auto que corrigió el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, es necesario librar un nuevo oficio a las entidades indicadas en el numeral 3° del auto admisorio No. 29 del 17 de enero de 2022, a fin de comunicarles que, en este Despacho Judicial se admitió el presente proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-620739 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR un nuevo oficio a las entidades indicadas en el numeral 3° del auto admisorio No. 29 del 17 de enero de 2022, a fin de

comunicarles que, en este Despacho Judicial se admitió el presente proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-620739 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que radique los oficios ante las entidades indicadas en el numeral 3° del auto admisorio No. 29 del 17 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 040
Hoy, 12 DE MARZO DE 2024,
notifico por estado la providencia
que antecede.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60b6b2a11487283d851c74c1852ac0c58ccc186893d105fd52d46505c15dde3**

Documento generado en 11/03/2024 10:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, Marzo 11 de 2024, a Despacho del señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de las demandadas **MARTHA DEL CASTILLO y LILIANA DEL CASTILLO, hijas del señor JOSE MARÍA DEL CASTILLO (q.e.p.d.)**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE)
Radicación:	760014003014-2021-00179-00
Demandante:	CLAUDIA VICTORIA CACERES CALDERON
Demandados:	MARTHA DEL CASTILLO y LILIANA DEL CASTILLO, hijas del señor JOSE MARÍA DEL CASTILLO (q.e.p.d.)
Auto Interlocutorio:	Nro. 868
Fecha:	once (11) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del auto admisorio proferido mediante providencia Nro. 824 del 14 de abril de 2021 a las señoras **MARTHA DEL CASTILLO y LILIANA DEL CASTILLO, hijas del señor JOSE MARÍA DEL CASTILLO (q.e.p.d.)**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar

el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR la notificación remitida a la demandada **LILIANA DEL CASTILLO** aportada el 23 de enero de 2024 con constancia de no entrega.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación a las demandadas **MARTHA DEL CASTILLO y LILIANA DEL CASTILLO, hijas del señor JOSE MARÍA DEL CASTILLO (q.e.p.d.)**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88b026fd382664c06c1a62af68565acba200478830e014d826536671a44b1ae**

Documento generado en 11/03/2024 10:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00162-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS
Demandados:	ANCIZAR ARREDONDO COBO
Auto Interlocutorio:	Nro. 865
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS** contra **ANCIZAR ARREDONDO COBO**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1215 del 1 de Julio de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **ANCIZAR ARREDONDO COBO**, quedó debidamente notificado a través de curador Ad – Litem Dra. Consuelo Rios, el día 23 de agosto de 2021, quien dentro del término establecido contestó la demanda, sin embargo, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.207.003,36-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3a068bff6e5937b5dc47324e57f40c6d6bccb0563de6a4eb542e58cbf80776**

Documento generado en 11/03/2024 10:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Cali, 11 de marzo de 2024. A despacho del señor juez informando que el traslado al dictamen pericial presentado por el arquitecto Pedro José Aguado García ya se surtió conforme lo ordenado en providencia que precede. Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Menor cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).
Radicación:	760014003014-2022-00128-00
Demandante:	CARMENZA SANCHEZ PRADA CC. 31.966.611 Y WILLIAM EUSTAQUIO VILLANUEVA CC. 13.452.567
Demandado:	LEONOR NAVARRO DE SANCHEZ, LUIS ALFONSO SANCHEZ RENGIFO (HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR MANUEL JOSE SANCHEZ VALENCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	No. 873
Fecha:	Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE:

FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día **8** del mes de **mayo** de 2024 a las 2:00 pm.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)

JONATHAN RAMIREZ NARVAEZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 40

Hoy, 12 DE MARZO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2121ff15b931b0ae63e93ebcb75e3de3cb8291400fd352dd2741896a21f3d4f1**

Documento generado en 11/03/2024 10:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>